

En Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los días 13 días del mes de Septiembre del año 2.024, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la Cuarta Circunscripción Judicial, integrándose el Tribunal con el Señor Juez de Cámara, Dr. Marcelo Andrés Gutiérrez, con asiento de funciones en esta ciudad, para dictar sentencia en autos caratulados: **“BELMAR SEIAR, RODRIGO ALEJANDRO C/ VM SRL S/ ORDINARIO” (Expte. CI-00099-L-2023).**-

Previa discusión de la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaría, se decide votar en el orden del sorteo previamente practicado, correspondiendo en primer término a la Señora Jueza Dra. María Marta Gejo, quien dijo:

I.- Que viene a mi voto el mencionado expediente en el que se presenta el Sr. RODRIGO ALEJANDRO BELMAR SEIAR, iniciando formal demanda laboral contra la razón social VM SRL, por la suma de \$ 581.134,09 en concepto de diferencias remuneratorias, vacaciones, fondo de cese laboral, indemnización prevista por el art. 18 de la Ley 22.250. Solicita se intime a la demandada a extender los correspondientes certificados de trabajo y certificaciones de servicios en debida forma, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se lo condene a pago de astreintes diarios, hasta que cumpla con dicha obligación. -

Sostiene que ingresó a trabajar bajo relación de dependencia con la demandada el día 16 del mes de abril de 2.021, perdurando la relación laboral hasta el 05 de julio de 2.022 en distintas obras que le eran asignadas tanto en esta ciudad como en la ciudad de Neuquén.-

Que revistió la categoría de “oficial” del CCT 76/75, percibiendo su remuneración con más una suma no consignada en los recibos oficiales de haberes de \$ 20.000.-

Señala que ante la falta de pago de los haberes correspondientes a la primera quincena del mes de julio de 2.022, procede a librar intimación, recibiendo como respuesta comunicación con fecha de imposición 05 de julio de 2.022 mediante la cual se prescinde de sus servicios a partir del día 05 de julio de 2.022, informándole que en el plazo de ley estará a su disposición la liquidación final y los certificados de servicios y remuneraciones.-

Que aguardado un plazo prudencial, sin que se le efectivice su crédito, el día 18 de julio de 2.022 procede a intimar formalmente le abonen su liquidación final, diferencias salariales y fondo de cese laboral conforme ley 22.250 y los haberes adeudados. Recibiendo, el día 22 de julio de 2.022 comunicación mediante la cual le rechazan por improcedente su reclamo, negando fecha de ingreso, categoría, que se le adeuden

diferencias remuneratorias y/o fondo de cese laboral.-

Agrega que intentó en instancia prejudicial – Delegación de Trabajo de Cipolletti - arribar a una conciliación en autos, no presentándose el demandado en la audiencia fijada, razón por la cual se ve obligado al inicio de la presente.-

Formula un análisis jurídico del Régimen de la Construcción, practica detallada liquidación, ofrece prueba y peticiona en consecuencia.-

Notificada la demanda, en virtud que la accionada no se presentó a estar a derecho y ejercer su derecho de defensa en legal plazo, se la declara rebelde, resolución, debidamente notificada en autos.-

Fijada la respectiva audiencia de conciliación obligatoria, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 41 de la Ley 5631, la cual, tras las pertinentes notificaciones, se celebra con la sola presencia del actor y su letrado apoderado, en consecuencia, las actuaciones pasan a despacho para dictar la apertura a prueba de los presentes.-

Se produce la prueba pericial contable y se agrega el informe remitido por la Delegación de Trabajo, pruebas consentidas por las partes.-

Fijada la respectiva audiencia de vista de causa, se celebra con la presencia del actor y su letrada apoderada, se desiste de la testimonial de Félix Salazar por tener juicio pendiente por el mismo objeto que demanda el actor, de toda prueba pendiente de producción y acto seguido se ponen los autos a disposición de la parte presente para que formule su alegato sobre el mérito de la prueba, lo que así realiza.-

Por último, se practica el respectivo sorteo de orden de votos para el dictado del Acuerdo de sentencia definitiva.-

II.- En primer lugar, considerando los efectos legales en el proceso judicial que derivan de la incontestación de demanda y del estado de Rebeldía decretada a la accionada que así se ha mantenido durante todo el desarrollo de las actuaciones, en los términos, con los alcances y el apercibimiento del Art. 36 de la Ley Ritual N°5.631, el que textualmente dispone: "La rebeldía constituirá presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por el actor, salvo prueba en contrario". Dicha declaración, como sostiene BABIO, Alejandro, en Derecho Procesal del Trabajo, ocasiona distintos efectos en el proceso laboral, a saber: 1) Al no haber sido desconocida la documentación acompañada por el actor en su demanda, la misma debe ser tenida como auténtica, y las cartas y telegramas por remitidos o por recibidos por el rebelde, según su caso; y 2) Se edifica a favor del actor la presunción "iuris tantum" de que los hechos por él relatados en su demanda son ciertos, importando ello la inversión de la carga probatoria siempre y

cuando los hechos relatados fueren verosímiles y no se contradigan con otras constancias de autos. Es decir, si bien el Tribunal no está obligado a acceder por la sola incontestación de demanda en forma automática o mecánicamente a las pretensiones deducidas (S. C. Bs. As., Ac. 46133, del 20-08-91), no es menos cierto que los efectos que a ese silencio acuerda la ley procedimental, autorizan al órgano jurisdiccional a formar su convicción sobre la base del tácito reconocimiento que esa conducta pasiva comporta, en relación con los restantes elementos de juicio obrantes en la causa. En efecto, tal actitud puede entenderse como configurativa de una presunción de verdad y, en tal caso, no corresponde incurrir en un rigorismo estricto en la apreciación de la prueba aportada por el actor, sino que debe valorársela con criterio amplio y si alguna duda pudiera surgir en esa labor, justo resulta que las consecuencias las soporte quien no cumplió con una carga procesal de tanta trascendencia, como es la de contestar la demanda (conf. C. Ira. CC La Plata, Sala III, La Ley, 149-553 -29.773-S).-

Conforme lo precedentemente visto y señalado, valorando en conciencia las constancias documentales agregadas en la causa, en particular las cartas documento y demás prueba instrumental acompañados por la actora, los informes recepcionados y la prueba pericial contable, los hechos lícitos y verosímiles que a mi juicio deben tenerse por acreditados en este contexto fáctico procesal y legal, son :

II.- 01.- Que el actor, Sr. RODRIGO ALEJANDRO BELMAR SEIAR ingresó a trabajar para la razón social VM S.R.L. el día 16 de abril de 2.021 bajo la categoría de “oficial”, dentro del régimen de la industria de la construcción, ley 22.250, CCT 76/75.- (recibos oficiales de haberes, pericial contable, consentida por las partes).-

II.- 02.- Que a la fecha de extinción del vínculo, julio de 2.022, la remuneración que le correspondía percibir debió ascender a la suma de \$ 430.00 la hora.- (según escala salarial obtenida de la página web de UOCRA.ORG.AR).-

II.- 03.- Que de relevancia para la dilucidación de la presente, entre las partes, se sucede el siguiente intercambio epistolar :

II.- 03.- a.- El actor, ante la falta de pago de los haberes correspondientes a la primera quincena del mes de julio de 2.022 –no reclamados en la presente-, procede a librar intimación el día 1° de julio de 2.022.-

II.- 03.- b.- Que recibe como respuesta la comunicación del día 05 de julio de 2.022 mediante la cual se prescinde de sus servicios a partir de dicha fecha, informándole que en el plazo de ley estará a su disposición la liquidación final y los certificados de servicios y remuneraciones.-

II.- 03.- c.- Que aguardado un plazo prudencial, sin que se le efectivice su crédito, el día 18 de julio de 2.022 procede a intimar formalmente le abonen su liquidación final, diferencias salariales y fondo de cese laboral conforme ley 22.250 y los haberes adeudados.-

II.- 03.- d.- Que recibe, el día 22 de julio de 2.022 comunicación mediante la cual le rechazan por improcedente su reclamo, negando fecha de ingreso, categoría, que se le adeuden diferencias remuneratorias y/o fondo de cese laboral.-

(Cartas documento obrantes en autos, no desconocidas por la contraria).-

II.- 04.- Que de la única prueba obrante en autos – recibos oficiales de haberes – el actor trabajó un promedio de 120 horas mensuales para la demandada.-

III.- Siguiendo con la metodología adoptada, corresponde ahora determinar el derecho implicado por dicha plataforma fáctica, que permita dilucidar el litigio y sirva de fundamento al decisorio que se dicte, siendo varias las cuestiones que, por tener distinto sustento jurídico, serán resueltas por separado.-

III.- 01.- Las diferencias remuneratorias reclamadas.- Determinada la categoría del actor –oficial-- y la fecha de ingreso –16 de abril de 2.021- y egreso -05 de julio de 2.022- para la cual se desempeñó con la demandada, cabe fijar su remuneración y si proceden las diferencias salariales liquidadas, en virtud que peticona prosperen por 180 horas de trabajo, con más un adicional de \$ 20.000 que afirma, percibía.-

Como lo he tenido por acreditado, la única prueba producida al respecto, fueron los recibos oficiales de haberes, los cuales dan cuenta que el actor trabajaba tenía registradas un promedio de 120 horas trabajadas, sumadas las dos quincenas de cada mes.-

En consecuencia, y verificado el valor horario en la página oficial de la respectiva organización sindical, para la zona comprendida en las provincias de Río Negro y Neuquén – zona “B”, art. 47 CCT 76/75, el valor de la hora, a la época de la extinción del vínculo ascendió a la suma de \$ 430.-, importe al que se le debe adicionar la asistencia perfecta, establecida por el art. 52, inciso 10 de la convención colectiva citada, y multiplicadas por 120 horas, surge una remuneración de \$ 61.920.-, a la cual he de estar para el resolutorio del presente. Cotejados los respectivos recibos de haberes, no surgen diferencias a favor del reclamante, debiendo desestimarse el rubro, sin costas, artículo 31 L. 5631, en virtud de no existir contraparte.-

III.- 02.- Respecto de las vacaciones correspondientes a toda la relación laboral del actor, las correspondientes al año 2.021 deben desestimarse por encontrarse caducas, de

acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 y concordantes de la Ley de Contrato de Trabajo, al ser reclamadas vencido el plazo legal de su goce, 31 de Mayo del año siguiente, por ser un instituto no compensable en dinero, dada su finalidad atribuible al descanso y la higiene.- En igual sentido se ha resuelto:“...La indemnización por vacaciones no gozadas, en el caso de un trabajador, solo es procedente respecto de las devengadas en el año del distracto, y son improcedentes las devengadas en años anteriores dado que no son compensables en dinero...”,(Cámara del Trabajo de Deán Funes, Córdoba, “Ibarra, H. c/Barrionuevo, E.”, 27/03/00, D. T. 2.001-B-2323).-

Con relación a las vacaciones proporcionales del año 2.022, tienen su regulación en el Título V, Capítulo I de la L.C.T., estableciendo el artículo 156 de la LCT que, cuando por cualquier causa se produjera la extinción del contrato de trabajo, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente al salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajada. De su lectura surge que la suma que se debe abonar, no reviste naturaleza remuneratoria, por el contrario, el artículo bajo análisis las califica de “indemnizatorias”, por tanto, al no practicársele retención alguna, tampoco le corresponde, como está peticionado en la demanda e incluido en la liquidación respectiva, el proporcional de aguinaldo sobre estas indemnizaciones, prosperando, en consecuencia, las vacaciones proporcionales correspondientes al año 2.022, por 7 días, \$ 17.337,00 (\$ 61.920 ./ 25 x 7).-

III.- 03.- Reclama la indemnización prevista en el art. 18 de la Ley 22.250.- Al respecto, el art. 17 de dicho Estatuto, impone la obligación al empleador de entregar la libreta de aportes con la acreditación de los correspondientes depósitos. Esta obligación, debe cumplirse en tiempo propio, es decir, dentro de las 48 hs. siguientes al momento en que se produjo la cesación del vínculo laboral.- Estableciendo el art. 18 que, el incumplimiento de la obligación supra citada, producirá la mora automática, quedando expedita la acción judicial para que al trabajador se le haga entrega de la libreta y se le depositen los aportes correspondientes. Asimismo, establece que, ante intimación del trabajador por dos días hábiles, se hará acreedor a una indemnización que la autoridad judicial graduará prudencialmente, apreciando las circunstancias del caso, entre 1 y 3 meses.-

Con respecto a la graduación de la indemnización, 1, 2 o 3 meses, SAPPIA, Jorge, en REGIMEN LABORAL DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN, Págs. 110/111, dice “ ... La Exposición de motivos que acompaña al proyecto, convertido en ley 22.250, señala que el juez deberá tener en cuenta las circunstancias del caso :

antigüedad, conducta de las partes, tiempo que dure la mora, extensión de los perjuicios que se demuestren, etc. Pero, además de esos elementos, nos parece de fundamental importancia que el Tribunal considere la existencia o no de razones que pretendan justificar la demora del empleador y en caso de que se las esgrima, pondere su real valor a los fines de esa graduación. Ello justifica los dos días que la ley acuerda al principal para responder la intimación del ex-empleado, invocando la causal de la tardanza...”.- Siendo conteste a ello pacífica jurisprudencia, tal la SCBsAs., al afirmar “...De todos modos, se ha de tener en cuenta que la idea principal es la de sancionar al empleador contumaz, que a sabiendas o de mala fe, retacea su obligatorio aporte al fondo de desempleo...”(L. T. XXVIII-667).-

Por las circunstancias aludidas y el escaso tiempo de trabajo, me inclino a proponer que la sanción, por aplicación al art. 18, L. 22.250, sea de un mes, \$ 61.920,00.-

III.- 04.- Reclama asimismo el importe correspondiente al fondo de desempleo del período trabajado.- El art. 17 de la ley 22.250 establece que el trabajador dispondrá del fondo de desempleo al cesar la relación laboral, previendo un mecanismo de cancelación mediante la entrega de la respectiva libreta de aportes patronales, con la debida acreditación de los correspondientes depósitos bancarios. Exceptuando dicha regla al período correspondiente al cese de la relación laboral, el cual se debe abonar en forma directa al empleado.-

De acuerdo a la prueba producida, la empleadora no ha acreditado ni el ingreso de los respectivos aportes y menos aún de la entrega de la Libreta de Aportes, motivo por el cual procede el rubro reclamado, debiendo computarse la sumatoria de todas las remuneraciones percibidas, para lo cual, a efectos de mantener un valor constante, como lo indica la ley, he de hacer lugar al 12 % de la última remuneración por el primer año de trabajo –abril de 2.021 hasta abril de 2.022, incluyendo aguinaldo -, \$ 95.612 y por el 8 % a partir del año de trabajo hasta la finalización del vínculo, \$ 10.623; ascendiendo la cuestión a la suma de \$ 106.235,00.-

III.- 05.- Por último, reclama el actor los Certificados de Trabajo, Servicios y de Cesación de Servicios, los cuales está obligado el empleador a su entrega, ya que, el art. 80 de la LCT, dispone que, cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de estos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social.-

Con respecto a los certificados establecidos por el art. 12 inc. G de la ley 24.241, tampoco obran en autos, en consecuencia, deberá ser condenada a la obligación de hacer peticionada en la demanda, es decir, su confección y entrega.-

Consecuentemente, por los fundamentos supra señalados, deberá la demandada, en el plazo de 60 días de notificada, entregar al Actor, el certificado de trabajo, art. 80 LCT, y el certificado de servicios previsto por la ley 24.241, todo bajo apercibimiento de fijación de astreintes en caso de incumplimiento.-

III.- 06.- No se aplica, por las razones expuestas y fundamentadas en autos “CHAVEZ, M. c/CAMPOS, C. s/Ordinario, expediente del registro de este Tribunal n° 00145, sentencia del 21/02/24, el DNU 70/2023, remitiéndome en razón de brevedad a dicho decisorio.-

IV.- En definitiva y por todas las razones fácticas y jurídicas precedentemente expuestas, propongo el dictado del siguiente pronunciamiento:

IV.- 01.- Hacer lugar en su mayor extensión a la demanda condenando a la demandada VM S.R.L., a abonar al Sr. RODRIGO ALEJANDRO BELMAR SEIAR, en el plazo de diez días de notificada, la suma de PESOS CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y DOS - \$ 185.492,00, en concepto de vacaciones no gozadas y resarcimientos establecidos por los artículos 17 y 18 de la ley 22.250-. Dicho capital de condena devengará intereses desde que cada suma es adeudada y hasta el día 30 de abril de 2.023, aplicándose la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales de libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor, según doctrina obligatoria sentada por el Superior Tribunal en autos “FLEITAS, Lidia Beatriz c/PREVENCIÓN ART SA s/Accidente de Trabajo s/Inaplicabilidad de Ley”, expediente 29.826/STJ/18, y a partir del día 1° de mayo de 2.023 la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia para préstamos personales “Patagonia Simple” hasta su efectivo pago, según también doctrina obligatoria establecida por el Superior Tribunal in re “MACHIN, Juan Américo c/HORIZONTE ART S.A. s/Accidente de Trabajo s/Inaplicabilidad de Ley”, expediente A-3BA-302-L2018 // BA 05669-L-0000).-

IV.- 02.- Condenar a la demandada para que confeccione y deposite en autos, dentro del plazo de sesenta días de notificada la Sentencia, el Certificado de Trabajo y la Certificación de Servicios y Remuneraciones que manda la ley, conforme a los extremos indicados en este pronunciamiento, todo ello en observancia a lo dispuesto en el Art. 80, última parte, de la L.C.T.; y en el Art. 12, inc. g, de la Ley N°24.241, bajo

apercibimiento de aplicarse para el caso de incumplimiento una sanción conminatoria diaria –astreintes-, por cada día de retardo.-

IV.- 03.- Desestimar la demanda en cuanto reclama diferencias salariales y vacaciones proporcionales al año 2.021, sin costas, atento los fundamentos mencionados en los puntos correspondientes.-

IV.- 04.- Costas por el progreso de la acción a cargo de la condenada al pago de capital, propiciando se regulen los honorarios de los profesionales intervinientes de la parte actora, Dra. GISELLE ALVEAR y Dr. FEDERICO ALARCON RASCOVICH, en conjunto, en la suma equivalente a 10 JUS y para el Perito Contador actuante, HUGO OSCAR BOSELLI, en la suma equivalente a 5 JUS -mínimo legal, L.5069-, debiendo en este supuesto adicionarse el 5% en concepto de aporte a favor del Consejo Provincial de Ciencias Económicas de la Pcia. de Río Negro y adjuntar al expediente la boleta de depósito correspondiente (Arts. 35, 38 y 58 del Dec.-Ley N°199/66 y Ley N°2541).-

Se deja constancia que para la regulación de honorarios se ha tenido presente las etapas procesales cumplidas, trabajos profesionales desarrollados, relevancia y utilidad de los mismos, todo ello considerando como monto base tanto el capital de condena con una estimación de intereses a la fecha de este pronunciamiento -cfe. “Paparatto”-; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 7, 9 -mínimo legal- y ccdtes. de la L.A. y L.5069 (M.B.: \$ \$ 700.000,00).-

Déjase constancia que los Honorarios regulados ut-supra no incluyen el I.V.A.-

MI VOTO.-

El Dr. Luis Enrique Lavedan adhiere al voto precedente.-

Correspondiendo votar en tercer lugar el Dr. Marcelo A. Gutierrez dijo:

Atento a la coincidencia de criterios de los Vocales preopinantes, me abstengo de emitir opinión (art. 55 inc 6 de la Ley 5631).-

En mérito a ello el Tribunal por mayoría **RESUELVE:**

I.- Hacer lugar en su mayor extensión a la demanda, condenando a la demandada **VM S.R.L.**, a abonar al **Sr. RODRIGO ALEJANDRO BELMAR SEIAR**, en el plazo de

diez (10) días de notificada, la suma de **PESOS CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS (\$ 185.492.-)**, en concepto de vacaciones no gozadas y resarcimientos establecidos por los artículos 17 y 18 de la ley 22.250.-

Dicho capital de condena devengará intereses desde que cada suma es adeudada y hasta el día 30 de abril de 2.023, aplicándose la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales de libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor, según doctrina obligatoria sentada por el Superior Tribunal en autos “FLEITAS, Lidia Beatriz c/PREVENCIÓN ART SA s/Accidente de Trabajo s/Inaplicabilidad de Ley”, expediente 29.826/STJ/18, y a partir del día 1° de mayo de 2.023 la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia para préstamos personales “Patagonia Simple” hasta su efectivo pago, según también doctrina obligatoria establecida por el Superior Tribunal in re “MACHIN, Juan Américo c/HORIZONTE ART S.A. s/Accidente de Trabajo s/Inaplicabilidad de Ley”, expediente A-3BA-302-L2018 // BA 05669-L-0000), haciéndose saber a los letrados que deberán efectuar la liquidación correspondiente mediante la herramienta de cálculo de intereses de la página del Poder Judicial provincial, cuyos parámetros remiten a la doctrina obligatoria aplicable en la materia (cfe. Art. 42, último párrafo, Ley N°5190).-

II.- Condenar a la demandada para que confeccione y deposite en autos, dentro del plazo de sesenta (60) días de notificada la Sentencia, el Certificado de Trabajo y la Certificación de Servicios y Remuneraciones que manda la ley, conforme a los extremos indicados en este pronunciamiento, todo ello en observancia a lo dispuesto en el Art. 80, última parte, de la L.C.T.; y en el Art. 12, inc. g, de la Ley N°24.241, bajo apercibimiento de aplicarse para el caso de incumplimiento una sanción conminatoria diaria –astreintes-, por cada día de retardo.-

III.- Desestimar la demanda en cuanto reclama diferencias salariales y vacaciones proporcionales al año 2.021, sin costas, atento los fundamentos mencionados en los puntos correspondientes.-

IV.- Costas por el progreso de la acción a cargo de la condenada al pago de capital.

Regular los honorarios de los letrados del actor, **Dra. GISELLE ALVEAR** y **Dr. FEDERICO ALARCON RASCOVICH**, en la suma de **PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA (\$459.360.-)** -en conjunto-.-

Regular los honorarios del perito contador **HUGO OSCAR BOSELLI**, en la suma de **PESOS DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA (\$229.680.-)**, a la cual deberá adicionarse el 5% sobre este último emolumento a favor del Consejo Provincial de Ciencias Económicas de la Provincia de Río Negro y adjuntar al expediente la boleta de depósito correspondiente (arts. 35, 38 y 58 Dto. Ley 199/66 y Ley 2541).-

Se deja constancia que para la regulación de honorarios se ha tenido presente las etapas procesales cumplidas, trabajos profesionales desarrollados, relevancia y utilidad de los mismos, todo ello considerando como monto base tanto el capital de condena con una estimación de intereses a la fecha de este pronunciamiento -cfe. "Paparatto"-; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 7, 9 -mínimo legal- y ccetes. de la L.A. y L.5069 (M.B.: \$ \$ 700.000,00) y que los mismos no incluyen el I.V.A.-

V.- Atento lo dispuesto por la Resolución N° 812/16 S.T.J. que establece la obligatoriedad a partir del 01/05/2017 del uso del Sistema Patagonia e-bank para la formulación de los pagos y demás operaciones que deben ser realizadas respecto de fondos depositados en Cuentas Judiciales, hácese saber al actor, letrada, letrado y perito intervinientes en la causa, que previo a requerir la transferencia de fondos que en cada caso pudiera corresponder, cada uno de ellos deberá acreditar la existencia de Cuenta Bancaria Personal que en el caso del actor deberá ser de su exclusiva y única titularidad y mantenerse en esa condición hasta la definitiva cancelación del crédito, presentando cada interesado la debida Certificación expedida por la entidad bancaria, que necesariamente deberá contener nombre del Banco, tipo y número de Cuenta, C.B.U., Titularidad, y CUIL/CUIT correspondiente y que será considerada como Declaración Jurada de quién aporte la misma, conforme lo dispuesto en el Art. 3° inciso d) de la Resolución supra indicada.-

VI.- Hágase saber al BANCO PATAGONIA S.A., Suc. Cipolletti, que deberá proceder a la reapertura de la cuenta judicial N° 122232889; correspondiente a las presentes actuaciones, debiendo informar a este Tribunal el cumplimiento de dicha medida. Notifíquese.-

HÁGASE SABER a la letrada y letrado, que queda a su cargo la notificación ordenada supra mediante cédula electrónica - Notificación Organismo /Entidad al BANCO PATAGONIA-, conforme dispone la Acordada 31/21 del STJ y Disp. 02/2023 del Comité de Informatización de la Gestión Judicial.-

VII.- Líquidense el impuesto de Justicia, Sellado de Actuación y contribución al Colegio de Abogados, sobre el monto de condena, los que deberán ser abonados en el formulario respectivo "Liquidación de tributos" y en el plazo establecido en el mismo (Acordada 10/2003 del S.T.J., anexo 1, puntos 1 y 2, ref. por Ac. 06/2012 y Acordada 18/14 del STJ) de conformidad con lo dispuesto por la Ac. 33/20 -reformada por la Ac. 36/2021- y Disp. 8/20 de Contaduría General del Poder Judicial; bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 2003). (art. 158 L. N° 2430, Ley de Tasas Retributivas y Ley 3234).-

Con relación a la contribución al Sitrajur, estese a lo dispuesto en la Ac. 33/2020 del STJ y en la Disposición 08/20 de Contaduría General del Poder Judicial.-

Cúmplase con la L. N° 869.-

VIII.- Regístrese en (S) y hágase saber que la presente se notificará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 5631.-